



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **Sentencia N° 15/23**

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de junio de 2023, la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, Dra. Valeria Iriso, ha redactado la siguiente sentencia, que en el día de la fecha se pasa a comunicar, en el expediente n° **FPA 4843/2016/TO2**, caratulado: "**LENCINA, SERGIO ALBERTO; SAUCEDO, EDGARDO RAMÓN Y DÍAZ, EMILIO MIGUEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", conforme se dispone en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN - (art. 9 inc. "b", Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2°, CPPN, modificado por Ley 27.307).

La presente se sigue a: **Sergio Alberto LENCINA**, apodado "Ruli"; de nacionalidad argentina; DNI 33.008.710; nacido el 29 de abril de 1987 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, tiene 36 años; hijo de Rosa Beatriz Saucedo (fallecida) y de Miguel Ángel Lencina; domiciliado en Maestro Normal N° 1500 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; soltero; con estudios primarios incompletos; remisero; y **Emilio Miguel DÍAZ**, apodado "Guiso"; de nacionalidad argentina; DNI 22.514.922; nacido el 18 de mayo de 1972 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, tiene 51 años; hijo de Ofelia Emilce Togni y de Emilio Damián Díaz (fallecido); domiciliado en calle Dean Funes N° 2016 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; con estudios secundarios incompletos; mecánico de moto; soltero.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN participaron: el Sr. Fiscal General **Dr. José Ignacio Candiotti**; y los Sres. defensores particulares Dres. **Javier Aiani** y **Juan Eduardo Brondo** asistiendo a los procesados Emilio Miguel Díaz y Sergio Alberto Lencina respectivamente.

#### **1°) Facticidad imputada.**

La presente causa tuvo su origen el día 2 de febrero de 2016, ocasión en la que funcionarios de la División Inteligencia de la Dirección de Toxicología de la PER informaron el inicio de una investigación respecto de posibles conductas en infracción a la ley 23.737 desplegadas por **Sergio Alberto Lencina** (alias "Ruly"), lo que fue corroborado mediante tareas de vigilancia realizadas en su domicilio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

calle Maestro Normal N° 1500 de esta ciudad, entre el 11 de marzo y el 18 de abril, y entre el 23 de abril y el 18 de mayo, todos de 2016.

En el marco de esas averiguaciones, desde el 16 de junio de aquel año, la judicatura dispuso la intervención de numerosos abonados telefónicos, entre los cuales cabe mencionar aquí los siguientes: 343 15 5023568 utilizado por **Lencina**; 343 5166694 usado por **Facundo Daniel Burdino**, identificado inicialmente como “Lucky” o “Chuky” (intervenido desde el 24 de octubre de 2016); 3434605243 utilizado por **Gabriela Alejandra Garbeza** (intervenido desde el 6 de octubre de 2017), y 3424055145, utilizado por **Salvador Ramón Taborda** (intervenido desde el 25 de octubre de 2017).

De las intervenciones telefónicas y tareas de investigación referidas, se comprobó la realización de actividades de comercio de estupefacientes, lideradas por **Facundo Martín Burdino**, y formado, entre otras personas, por su pareja **Verónica Noemí Lucero**, **Daniel Omar Luna** y su pareja **Gabriela Alejandra Garbeza**, **Salvador Ramón Taborda**, **Sergio Alberto Lencina**, **Edgardo Ramón Saucedo** y **Analía Belén Heinze**.

Como consecuencia de ello, en fecha 2 de marzo de 2018 se dispuso la realización de los allanamientos de los domicilios de –entre otras personas- los sospechados. A continuación, se describirán los resultados de las medidas realizadas:

a) Durante el allanamiento del domicilio ubicado en calle Maestro Normal N° 1500 donde residían **Sergio Alberto Lencina** y Edgardo Ramón Saucedo (orden N ° 373/2018; fs. 39/44 vta.), se constató la tenencia en su poder de marihuana en la cantidad de 7 gramos, que se encontraba envuelta en una servilleta de papel blanco que estaba dentro de un envoltorio de nylon transparente que a su vez se hallaba dentro de una heladera ubicada en el comedor de la residencia. En la misma circunstancia de tiempo y lugar se halló una balanza digital, marca Atma, con un plato que tenía restos de cocaína, que estaba en el garaje del domicilio. Asimismo, fueron habidos un cuaderno de color azul con hojas rayadas y anotaciones varias; un equipo de telefonía celular marca Philips de color negro, su batería, con dos IMEI N° 863737022831419 y N° 8637022831427; un celular marca Motorola de color metálico, su batería, IMEI N°





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

355655081209316; un celular marca Samsung J7 de color blanco chip de la empresa Personal y su batería IMEI N° 353878074638158; un celular blanco marca Samsung que posee la pantalla dañada, su batería y chip Personal IMEI N° 355519075353573; un celular marca Motorola con funda en color rojo y negro con su batería, tarjeta de la empresa Personal e IMEI N° 35956008117786.

Asimismo, se constató presencia de marihuana en la cantidad total de 3,8 gramos, que se encontraba dispuesta en dos envoltorios de nylon transparente, ubicados en el interior de la casetera de un equipo musical tipo radiograbador, en el dormitorio ocupado por Saucedo. En la misma circunstancia de tiempo y lugar se halló una pipa de plástico y madera de color marrón claro, un paquete de papel para armar cigarrillos marca OCB y un molinillo de metal. Asimismo, fueron habidos un celular marca Samsung, IMEI N° 352843/01/023113/9, sin batería, un chip Movistar y un celular marca Nokia de color rojo con su batería, chip Personal IMEI N° 352383/06/201729/2.

b) Durante el allanamiento del domicilio ubicado en calle Dean Funes N° 2016 de esta ciudad, vivienda donde residía **Emilio Miguel Díaz** (orden N° 374/2018; fs. 53/55), se constató la tenencia en su poder de un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm., marca FM Hipower, modelo Detective, con cargador con quince (15) cartuchos, con número de serie suprimido o adulterado, el que luego de un peritaje y revenido químico resultó ser el número de serie 417282. El arma de fuego descripta se encontraba dentro de una prenda de vestir, una media que estaba sobre una caja ubicada dentro de un mueble con espejo que estaba en el dormitorio del nombrado Díaz. Asimismo, fueron habidos un equipo de telefonía celular blanco, marca Samsung, con protector de plástico, con tarjeta de memoria Micro SD de 2 Gb, con batería y chip Personal y otra tarjeta de memoria Micros SD de 2 Gb y un celular marca LG blanco con protector de plástico, con batería, con chip de la empresa Personal y con tarjeta de memoria micro SD de 1 Gb.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En consecuencia, el Sr. Fiscal interviniente, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, tipificándose la conducta de **Sergio Alberto Lencina** como configurativa del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a título de coautor (art. 5° inc. c ley 23.737). Por su parte, la conducta de Emilio Miguel Díaz fue subsumida en el tipo penal previsto en el art. 189 bis, apartado 5, segundo párrafo, en concurso ideal con el contemplado en el apartado 2, segundo párrafo del mismo artículo, ambos del C.P.; esto es, el delito de adulteración o supresión de numeración o grabado de un arma de fuego, en concurso ideal con la tenencia de armas de guerra sin la debida autorización, por lo que deberá responder a título de autos.

### **2°) El acuerdo presentado.**

Formulada la acusación en el documento pertinente, en fecha 31 de mayo del corriente año, con el objeto de realizar las tratativas tendientes a concretar el acuerdo para solucionar el conflicto penal a través de un juicio abreviado, -art. 431 bis del CPPN.-, se presentaron en la Sala de Audiencias de este Tribunal Oral, el Sr. Fiscal General **Dr. José Ignacio Candiotti**; y los Sres. defensores particulares Dres. **Javier Aiani** y **Juan Eduardo Brondo** asistiendo a los procesados Emilio Miguel Díaz y Sergio Alberto Lencina respectivamente.

Según el instrumento obrante a fs. 398/399, los procesados fueron anoticiados de los hechos que se les atribuyeron, el grado de participación y la calificación legal expresados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, reconociendo sus responsabilidades y manifestando su deseo de acogerse a las reglas del juicio abreviado, habiendo sido asesorados previamente por sus respectivos letrados.

A continuación, los encartados reconocieron los sucesos criminosos atribuidos, aceptando las siguientes penas:

- Sergio Alberto Lencina: tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de \$ 15.000, por ser considerado responsable en carácter de partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737;

Fecha de firma: 06/06/2023 **Emilio Miguel Díaz: tres (3) años de prisión de cumplimiento**  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35461132#371659807#20230606115822073



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

condicional, por el delito de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego, según art. 189 bis ap. 5° párr. 2°, del C.P., en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. 2° del C.P.), en carácter de autor.

### **3°) Audiencia de visu.**

Luego de realizado el acuerdo, se procedió a la celebración de la audiencia, a los fines de recabar los datos correspondientes a esta instancia. En un primer lugar, se efectivizó por Secretaría, la lectura del documento referido. Posteriormente, se tomó conocimiento de los imputados a través de su identificación, además se le efectuó una detallada explicación de los hechos y las implicancias de las decisiones asumidas. Seguidamente, los justiciables fueron interrogados sobre si eran plenamente conscientes de que reconocían y se responsabilizaban de los sucesos calificados como delitos, respondiendo afirmativamente, aceptando las penas pactadas en los delitos que constituyeron el objeto del presente proceso penal.

Tras ello, luego de evaluar que en principio, no es necesario un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y que por otra parte, no se discrepa con las calificaciones legales acordadas, por lo tanto se dispuso la finalización de la audiencia, comunicando a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada la materialidad de los hechos endilgados y la participación que se le enrostra al imputado?

**SEGUNDA:** Además, ¿resulta adecuada la calificación legal propuesta para el incurso?

**TERCERA:** En el supuesto de responder afirmativamente a las cuestiones anteriores ¿la pena acordada es justa? y ¿cómo corresponde resolver las situaciones atinentes a esta instancia procesal definitiva?

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ:**



#35461132#371659807#20230606115822073



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º). Reiteradamente, este tribunal ha dicho que el juicio abreviado es el instrumento jurídico que permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso -sentencia-, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Al igual que cualquier acto de autoridad en el sistema republicano, esta sentencia debe ser fundada, situación que insta el apartado 5º) del art. 431 bis del C.P., solo que en esta situación deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, las que analizadas en forma conglobante, llevan a sostener que la hipótesis sostenida por el MPF, fue convalidada por numerosas fuentes de prueba, por lo que el acuerdo debe ser homologado.

Vale el aporte doctrinario de la siguiente cita "...el presupuesto de la pena debe ser la comisión de un hecho unívocamente descripto y denotado como delito no solo por la ley, sino también por la hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial, según la formula *nulla poena et nulla culpa sine iudicio*. Al propio tiempo para que el juicio no sea apodíctico, sino que se base en el control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias, ...sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que resulten convalidadas solo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas, según la máxima *nullum iudicium sine probatione*...De ahí se deriva un modelo teórico y normativo del proceso penal como proceso de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo...."(Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, editorial Trota, segunda edición 1997, pág. 37).

2º). En concordancia con lo expuesto, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin ser examinados a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual.

Fecha de dictamen: 06/06/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35461132#371659807#20230606115822073



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Los elementos probatorios a analizar son los siguientes:

### **I.-Documental:**

A fs. 1/8 se agrega resolución judicial de fecha 2 de marzo de 2018 que dispone conceder la orden de allanamiento de la vivienda sita en calle Suipacha N° 2215 habitada por **Salvador Ramón Taborda**; de la vivienda sita en calle Vicente del Castillo al final s/n sobre Pasaje Las Heras habitada por **Facundo Martín Burdino**, en calle Vicente del Castillo al final s/n sobre Pasaje Las Heras habitada por **Daniel Omar Luna**, en calle El Rodeo sin numeración visible habitada por Antonela Elins o Heintze, en calle Maestro Normal N° 1500 habitada por **Sergio Alberto Lencina**, en calle Dean Funes N° 2016 habitada por Emilio Miguel Díaz; todos domicilios de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; en calle Colón s/n entre Av. Gral. San Martín y Bv. De la Soberanía de la ciudad de Strobel habitada por Daniel Omar Luna, Departamento Diamante, provincia de Entre Ríos.

A fs. 11/19 se agrega acta de allanamiento realizado el 3 de marzo de 2018 en cumplimiento de la orden de allanamiento N° 368/18 en el domicilio sito en calle Suipacha N° 2215 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos habitada por **Salvador Ramón Taborda**.

A fs. 20 se anexa croquis referencial del allanamiento realizado.

A fs. 26/31 se agrega acta de allanamiento realizado el 3 de marzo de 2018 en cumplimiento del oficio N° 372/18 en el domicilio sito en calle El Rodeo s/n donde reside posiblemente Antonela Eins o Heintze.

A fs. 39/46 se agrega acta de allanamiento realizado el 3 de marzo de 2018 en el domicilio sito en calle Maestro Normal N° 1500 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos junto a los testigos: Pablo Darío Galizzi y Juan Pablo Farid Rivollier en cumplimiento del oficio N° 373/18. Se ingresa a la vivienda, se procede junto a los presentes a la lectura del oficio, manifestando Lencina que dentro de la heladera posee sustancia estupefaciente y la mujer de apellido Perpetto expresó que en la habitación tenía dinero en efectivo.

A fs. 47 se anexa croquis referencial del lugar del allanamiento.

A fs. 53/55 se agrega acta de allanamiento realizado el 3 de marzo de 2018

en el domicilio sito en calle Dean Funes de la ciudad de Paraná, provincia de

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35461132#371659807#20230606115822073



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Entre Ríos en cumplimiento del oficio N° 374/18. Las personas que se encontraban en la vivienda son: Emilio Miguel Díaz y su concubina Rosa María Pacheco.

A fs. 56 se agrega croquis referencial del lugar del allanamiento.

A fs. 63/64 se agregan actas judiciales de los efectos secuestrados.

A fs. 68 y vta. se agrega acta de apertura de los efectos secuestrados en el allanamiento realizado mediante oficio N° 373/18 y N°374/18.

A fs. 71/72 y vta. se agrega acta de muestreo realizada por el Juzgado Federal de Paraná y a fs. 73/74 y vta. se agrega acta de apertura de efectos secuestrados.

A fs. 80 se agrega acta judicial de designación de perito a la Segundo Comandante Mónica Rico de GNA.

A fs. 101 se agrega toma fotográfica de las muestras extraídas.

A fs. 331 y fs. 366 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, con remisión al oficio N° 462/21 obrante a fs. 329/330 y vta.

### **II.-Informes:**

A fs. 78 se agrega informe SC N° 642/2018 de la División R.E.P.A.P. de la PER en el que detalla que Emilio Miguel Díaz, DNI 22.514.922, no posee la condición de "Legítimo Usuario" de armas de fuego en ninguna de sus categorías, por lo que no se encuentra autorizado a la tenencia ni portación de armas de fuego y a fs. 99 se agrega informe que detalla que Emilio Miguel Díaz no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías.

A fs. 107/108 se agrega informe SC N° 1022/2018 de la PER detallando que respecto a la pistola semiautomática marca Detective N°417282, se encuentra registrada en ANMAC a nombre del Servicio Penitenciario de la PER. Posee pedido de secuestro dado de alta en fecha 09/06/2009.

A fs. 119/120 se agrega informe de vida y costumbres respecto de **Sergio Alberto Lencina** realizado por la PFA en el que se detalla que es pintor, no posee bienes inmuebles, ni vehículos, sus vecinos tienen un buen concepto de él.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 121/122 se agrega informe de vida y costumbres realizado por la PFA respecto de **Eduardo Ramón Saucedo** en el que se detalla que no tiene hijos a su cargo, no posee inmuebles ni bienes muebles registrables y que sus vecinos tienen un buen concepto de él.

A fs. 123/124 se agrega informe de vida y costumbres de **Emilio Miguel Díaz** realizado por la PFA en el que se detalla que es mecánico de motos, no posee inmuebles y sus vecinos manifestaron que tienen un buen concepto de él.

A fs. 129 se agrega informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que se detalla que la pistola FM HI Power Detective, sin especificar calibre, N° 417282 no se encuentra registrada, pero consta el pedido de secuestro de un arma de similares características, declarado su calibre como de 9 mm cuyo motivo resulta ser Robo, Hurto, Secuestros, Decomiso o Faltantes de Armas de fuego pertenecientes al Servicio Penitenciario de Entre Ríos – 25 de dic. 2000 – Extravío – c/Intervención del Juzgado de Instrucción de Villaguay. Respecto a su clasificación legal, si el material en cuestión es de calibre 9 mm, el arma de fuego resulta ser de uso civil condicional.

A fs. 152/153 el RNR informa en fecha 04/09/2018 que Emilio Miguel Díaz no registra antecedentes penales.

A fs. 154/155 el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot informa que **Sergio Alberto Lencina** fuma marihuana y aspira cocaína ocasionalmente. Se recolecta muestra de orina cuyo resultado fue positivo para marihuana y cocaína.

A fs. 157 se agrega informe de la pericia química realizada a **Edgardo Ramón Saucedo** por la PER en la que se detectó la presencia de metabolitos indicativos del consumo de marihuana y no detectó la presencia de metabolitos indicativos del consumo de cocaína.

A fs. 161/162 el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, informa la pericia médica realizada a **Ramón Edgardo Saucedo** detallando que tiene el hábito del tabaquismo, exceso en la ingesta de alcohol, fuma marihuana y aspira cocaína ocasionalmente.

A fs. 197/198 se agrega informe de vida y costumbres de **Ignacio Ramón Taborda** realizado por la PFA en el que se detalla que es albañil, pintor y realiza





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cortes de césped, no posee inmuebles a su nombre y tiene una moto marca Motomel modelo Cirus, dominio A079UUK.

A fs. 230/231 el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, informa la pericia médica realizada a **Ignacio Ramón Taborda** detallando exceso ocasional de alcohol, fuma marihuana casi a diario, comenzó en la adolescencia y muy esporádicamente aspira cocaína.

### **III.- Periciales:**

A fs. 84/89 se agrega pericia química N° 6045 realizada por GNA suscripto por Segundo Comandante Mónica María Beatriz Rico, detallando que las muestras de sustancia vegetal se tratan de cannabis sativa (marihuana). En relación a la balanza, se realizó lavado químico detectándose la presencia de cocaína en la misma.

A fs. 91/96 se agrega pericia balística N° 6051 realizada por GNA suscripta por el Segundo Comandante Mariano Martín Garcés en la que se detalla que la pistola marca FM modelo Hi Power Detective calibre 9 mm, presenta funcionamiento normal, siendo apta para producir disparos y ANMAC informa que posee pedido de secuestro.

A fs. 137 se agrega informe de la pericia química de orina efectuada por la PER a Sergio Alberto Lencina que arrojó resultado positivo para metabolitos indicadores del consumo de cocaína y marihuana.

A fs. 295/306 y vta. se agrega pericia química N° 5992 realizada por GNA suscripta por el Segundo Comandante Mónica María Beatriz Rico detallando que las muestras "M1" a "M6", "M8" y "M9" se tratan de clorhidrato de cocaína; la "M7" arrojó resultado negativo de cocaína; se detectó novocaína como sustancia de corte en la "M9". Las "M10" a "M42" se tratan de cannabis sativa.

### **3°). Valoración de la prueba.**

Reitero, el acuerdo presentado por las partes debe ser confirmado en los términos propuestos, toda vez que las fuentes probatorias descriptas acreditan sin interferencias, tanto faz objetiva, como el dolo específico que reclaman las figuras seleccionadas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Cabe la salvedad de que las conductas endilgadas a cada uno de los procesados son totalmente diferentes, si bien debo destacar que las presentes actuaciones, derivaron de las investigaciones tramitadas en el Juzgado Federal de esta ciudad, en el marco del expediente 4843/2016/TO1, caratulado "Burdino, Facundo Martín y Otros", juzgada y sentenciada por este Tribunal Oral Federal en fecha 02/10/2019, sentencia n° 33/19, quedó el remanente que hoy nos ocupa

**3° a) Faz objetiva** Enfocándonos en la situación procesal de **Sergio Alberto Lencina**, debo referir que, conforme a las actuaciones bajo análisis, surge con meridiana claridad que el mencionado participaba del negocio espurio consistente en la comercialización de estupefaciente, de modo accesorio o secundario, subordinado a Burdino. Si bien durante el allanamiento desplegado en el domicilio del encartado, se halló una cantidad exigua de marihuana (tan sólo 7 gramos), las comunicaciones telefónicas mantenidas entre Lencina y Burdino, las que se encuentran transcriptas precedentemente, tanto como en la sentencia 33/19, ilustran el contacto asiduo existente entre ambos para concretar la comercialización de estupefaciente, evidenciándose que la coordinación y planificación del negocio recaía en manos de Burdino, en tanto Lencina, un consumidor, lo asistía circunstancialmente, lo que le era útil para proveerse..

**3° b) Faz subjetiva** Actuaba el incurso dolosamente en un plan del cual no tenía dominio, ni había intervenido en su diseño, con la voluntad dispuesta a participar en la organización deletérea, sabiendo que su conducta vulneraba el orden jurídico argentino. Si nos detenemos en los diálogos sostenidos en el tiempo entre los mencionados, vemos que hasta se abstenían de comercializar cuando avizoraban que los agentes del orden se acercaban a las zonas de distribución, regenteadas por Burdino y sus cómplices. En consecuencia, las referencias expuestas en las pericias telefónicas constituyen un indicador potente del dolo que reclama la figura seleccionada.

**3° c) Faz objetiva:** En relación a **Emilio Miguel Díaz**, entiendo que se encuentra suficientemente acreditada la comisión del delito enrostrado, toda vez que al momento de producirse el allanamiento en el domicilio que el justiciable compartía con su pareja, se produjo el hallazgo de un arma de fuego.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Posteriormente, a fs. 78, el informe que se agrega C N° 642/2018, proveniente de la División R.E.P.A.P. de la PERdetalla que Díaz, DNI 22.514.922, no posee la condición de “Legítimo Usuario” de armas de fuego en ninguna de sus categorías, y a fs. 99, una nueva documental puntualiza que no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías.

A mayor abundamiento, a fs. 107/108, un nuevo trabajo pericial -SC N° 1022/2018 de la PER- es conteste con los anteriores informes, pues especifica que respecto a la pistola semiautomática marca Detective N°417282, se encuentra registrada en ANMAC a nombre del Servicio Penitenciario de la PER, que posee pedido de secuestro dado de alta en fecha 09/06/2009. Por último a fs. 129 se agrega informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que se detalla que la pistola FM HI Power Detective, sin especificar calibre, N° 417282 no se encuentra registrada, pero consta el pedido de secuestro de un arma de similares características, declarado su calibre como de 9 mm, cuyo motivo resulta ser Robo, Hurto, Secuestros, Decomiso o Faltantes de Armas de fuego pertenecientes al Servicio Penitenciario de Entre Ríos, – 25 de dic. 2000 – Extravío – c/Intervención del Juzgado de Instrucción de Villaguay. Se dejó constancia que si el material en cuestión es de calibre 9 mm, el arma de fuego resulta ser de uso civil condicional.

**3º,d) Faz subjetiva:** Sin duda, la tenencia del arma descripta fue realizada con conocimiento que se trataba de un arma cuyo número de serie se encontraba limado, y que además era una de las que utilizan los agentes de las fuerzas de seguridad. Esos datos son demostrativos de que el incurso poseía el arma descripta en violación al orden jurídico penal, con ese conocimiento dirigió su accionar con la finalidad de refrendar esa tenencia espuria, lo que configura el dolo que requiere la conducta endilgada.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada, pues se han acreditado los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictual.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA PRESIDENTA EN LA CAUSA, DIJO:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y el imputado asesorado por su defensa técnica, los hechos juzgados fueron calificados acorde a las probanzas recopiladas.

En ese sentido, la conducta de Sergio Alberto Lencina, debe ser subsumida en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de partícipe secundario (art. 5° inc. c) de la ley 23.737) y 46 del CP., en tanto ha quedado explicitado su rol secundario, asistiendo a Burdino en la comercialización de estupefacientes.

En otro orden, el comportamiento de Emilio Miguel Díaz, amerita ser encuadrado en la figura de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego (art. 189 bis ap. 5° párr. 2°, del C.P.), en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. 2° del C.P.), en carácter de autor, pues sabía que era tenedor de un arma de fuego 9 mm., cuyo números de registros estaban limados, calibre que debía saber que era un arma que preponderantemente usan las fuerzas de seguridad, en este caso era de propiedad del S. Penitenciario de esta Provincia.

Va de suyo que, las figuras penales descriptas, tanto en su faz objetiva como subjetiva, han sido acreditadas por las probanzas ya enumeradas y analizadas en la primera cuestión.

Por último, debo pondera que ambos imputados reconocieron su participación en los injustos reseñados. De este modo consolidaron el acuerdo, de manera libre, espontánea, sin ninguna coacción, asesorados por sus respectivas defensas técnicas.

Por tal motivo, puede concluirse entonces, considerando el reconocimiento sobre la existencia de los hechos, como de sus respectivas responsabilidades, que las personas juzgadas se ha hecho merecedoras del reproche penal, por las conductas descriptas y calificadas precedentemente, pues no se advierten causales que los justifiquen o los exculpen.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada.

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1°. Los hechos imputados a los procesados, han sido debidamente encuadrados y acreditados de conformidad lo expresado en la cuestión anterior. Por tal motivo, entiendo que el acuerdo arribado por las partes motiva razonablemente este juicio abreviado.

Las penas concertadas deben ser homologadas por cuanto tienen fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en el art. 40 y 41 del C.P.

En consecuencia, cabe imponer a Sergio Alberto Lencina la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de \$ 15.000, por ser considerado responsable en carácter de partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737 y 46 del CP.; y a Emilio Miguel Diaz la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, por el delito de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego, según art. 189 bis ap. 5° párr. 2°, del C.P., en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. 2° del C.P.), en carácter de autor-art. 45 CP.-

Tras cuanto he expuesto, comparto entonces la pena que seleccionó el MPF para concluir este proceso penal, pues se adecua a los parámetros legales.

2° En atención a los efectos secuestrados oportunamente recibidos en este Tribunal, entiendo que no corresponde disponer, atento a que falta resolver la situación procesal de Saucedo.

Por lo expuesto;

### **SENTENCIA:**

1) **DECLARAR a Sergio Alberto LENCINA**, demás datos de figuración al inicio, por ser considerado responsable, en carácter de partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737 y 46 CP.

2) **CONDENAR a Sergio Alberto LENCINA** a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional y pena de multa de pesos quince mil (\$ 15.000).

3) **DECLARAR a Emilio Miguel DÍAZ**, demás datos de figuración al inicio,

Fecha de firma: 30/02/2023  
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35461132#371659807#20230606115822073



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por el delito de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego, según art. 189 bis ap. 5° párr. 2°, del C.P., en concurso ideal con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. 2° del C.P.), en carácter de autor –arat.45 CP.-

**4) CONDENAR a Emilio Miguel DÍAZ** a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional.

**5) IMPONER** las costas a los condenados (art. 531, CPPN).

**6) PRACTICAR** de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

Regístrese, notifíquese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

**LILIA GRACIELA CARNERO**  
PRESIDENTE

**VALERIA IRISO**  
SECRETARIA DE CÁMARA

